

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente digitalizado, para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto No. 306 del 04 de junio de 2021, en donde se resolvió oficiar al Juzgado 30 Civil Municipal de la ciudad de Cali, a fin de que certificase lo concerniente a la providencia proferida dentro del procedimiento de persona natural no comerciante donde el demandado es solicitante, se ordenó entregar los dineros objeto del remate y que cubran la liquidación, y no se accedió a la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado, como tampoco a la petición de suspensión incoada por el demandado.

Providencia que se tramitara bajo la modalidad de “TRABAJO EN CASA”, debido a la Emergencia en que se encuentra el País por la pandemia denominada covid-19, conforme a lo ordenado en los Acuerdos, expedidos por Consejo Superior de la Judicatura. Sírvasse proveer. Ginebra, Valle, 05 de octubre de 2021.


LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE:	GUSTAVO ALBERTO AGUDELO
DEMANDADOS:	HERLMAN SÁNCHEZ RODRIGUEZ
RAD. NRO.	76-306-40-89-001-2011-00036-00

Auto No. 526



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Ginebra, Valle, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del **Auto No. 306** fechado el día 04 de junio de 2021, por medio del cual se ofició al Juzgado 30 Civil Municipal de la Ciudad de Cali, Valle, a fin de que certificase lo concerniente al auto proferido dentro del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural instaurado por el señor HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, así mismo, se ordenó la entrega de los dineros objeto del remate, y los que cubran la liquidación que se encuentre en firme a la parte demandante, por último, no se accedió a la petición de suspensión del proceso de la referencia, ni a las solicitudes elevadas por la apoderada judicial del demandado.

PREMISAS FACTICAS

El día 28 de agosto de 2019 se llevó a cabo diligencia de Remate de Bien Inmueble con matricula inmobiliaria No. 373-11314 de la Oficina de Instrumentos, mediante acta No. 02, como consta a folio número 289 del expediente digitalizado.

El 02 de septiembre de 2019 fue aceptado el trámite de negociación de deudas referido en los artículos 538 a 561 del C.G.P.

El 12 de septiembre de 2019 a través de Auto No. 947 se aprobó en todas y cada una de sus partes la diligencia de REMATE, efectuada en este proceso.

El 25 de septiembre de 2019, el señor, FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE, conciliador investido transitoriamente para administrar justicia por el

inciso 4 del artículo 116 de la Constitución Nacional, solicitó la ilegalidad y/o nulidad de todo lo actuado desde el día 02 de septiembre del año 2019.

El día 26 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante impetró incidente de nulidad contra el auto que no suspende el proceso ejecutivo de la referencia.

El día 17 de febrero del año 2021, este despacho profirió Auto No. 070, a través del cual se negó la solicitud de nulidad por haberse aprobado por el Juzgado la audiencia de remate en este asunto, formulada a través de incidente por el demandado HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, así mismo, también se negó la petición de nulidad impetrada por el conciliador de “ALIANZA EFECTIVA”, a través de incidente, por las mismas razones antes descritas.

El 21 de abril de 2021 se llevó a cabo Audiencia de Negociación de Deudas frente al Procedimiento de Insolvencia de persona natural no comerciante instaurado por HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, de conformidad con el Decreto 491 de 2020.

El día 04 de junio de 2021, este despacho profirió Auto No. 306, por medio del cual se ordenó oficiar al Juzgado 30 Civil Municipal de la Ciudad de Cali, Valle, a fin de que certificase lo concerniente al auto proferido dentro del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural instaurado por el señor HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, así mismo, se ordenó la entrega de los dineros objeto del remate, y los que cubran la liquidación que se encuentre en firme a la parte demandante, por último, no se accedió a la petición de suspensión del proceso de la referencia, ni a las solicitudes elevadas por la apoderada judicial del demandado.

El día 16 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, Valle, emitió sentencia mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela impetrada por el señor HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE.

El 23 de julio de 2021, la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, emitió sentencia T-084 de 2021, mediante la cual **confirmaron** la Sentencia del 16 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, Valle.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el **art. 318 del C.G.P.**, establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En su concepción teórica la reposición es un recurso bastante útil para una recta y eficaz administración de justicia, en tanto facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas el justiciable le ponga de manifiesto aspectos que para el servidor judicial pudieron pasar inadvertidos a la hora de tomar una decisión.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, y para el caso en concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, según lo preceptuado en el Artículo 318 del CGP.

Ahora bien, cuando se reúnen los presupuestos procesales del recurso, dan vía al conocimiento de este, y por ello se hará por parte de esta sede judicial un análisis de lo debatido por la recurrente, quien argumenta se debe revocar el Auto No. 306 adiado el 04 de junio de 2021, por las siguientes razones:

En primer término, manifiesta la recurrente un error de fondo en la parte introductoria del Auto No. 306 adiado el 04 de junio de este hogaño, ya que este despachó incluyó dentro de los acreedores del deudor a las personas, CAROLINA GALLEGU, abogada del demandado, y FRANCISCO EMILIO GOMEZ, quien fungió como Conciliador del Centro de Conciliación Alianza Efectiva de la Ciudad de Cali.

Posteriormente, la apoderada judicial del demandado manifestó un error numérico en la transcripción de dos fechas, la primera de ellas, el día 21 de abril de 2021, fecha cierta en la que se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación en el Centro de Conciliación Alianza Efectiva de la Ciudad de Cali, y la segunda, el 27 de abril de 2021, fecha errada indicada por el despacho.

Continuamente, solicita la recurrente no autorizar la entrega de los dineros objeto del remate y que cubran la liquidación que se encuentre en firme para la parte demandante, ya que se deben desentibar los litigios penales que menciona el auto objeto de impugnación.

Por último, pero no menos importante, la recurrente se refiere a múltiples hechos y argumentos encaminados a un mismo fin, esto es, la solicitud de la suspensión del proceso. El primero de ellos (i) pretende establecer los efectos de la suspensión desde la fecha en que fue aceptado el trámite de insolvencia, el segundo (ii) busca establecer la fecha en que se radicó la solicitud de suspensión del proceso por parte del Centro de Conciliación, y el (iii) pretende establecer la fecha en que se notificó la adjudicación del bien objeto de remate.

Para entrar a resolver lo planteado por la recurrente, se tiene que en primer término esta agencia judicial abordará aquel tópico que la parte demandada denominó como “error de fondo”, obrante en la parte introductoria del Auto No. 306 adiado el 04 de junio de este hogaño. Leído nuevamente el proveído objeto de reposición, este despacho se percata del yerro endilgado, sin embargo, arguye que si bien se trata de un error en efecto existente, el mismo no es de fondo, dado que por su naturaleza, corresponde a una falencia de transcripción, esto en virtud de que para este Juzgado es clara y precisa la identificación de los acreedores del deudor HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, ya que los mismos constan en el documento adiado el 21 de abril de 2021, por medio del cual se llevó a cabo Audiencia de Negociación de Deudas frente al Procedimiento de Insolvencia de persona natural no comerciante instaurado por HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, por ello, sugerir un error en la cuestión principal y/o tesis que sirve de andamiaje para este litigio resulta improcedente. No obstante, hará caso este despacho y procederá a corregir el yerro de transcripción cometido y señalado por la parte demandada, el cual quedará de la siguiente manera:

“(…) adjuntando el acta de AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS, celebrada entre el deudor HERLMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, y los acreedores, ESPERANZA LINCE TASCÓN, COOPASOFIN, ANTONIO CASTAÑEDA NOREÑA y FRANCISCO EMILIO GOMEZ (…).” (Negrilla y subrayados propios).

Ahora, en segundo lugar, la apoderada judicial del demandado manifestó un error aritmético en la transcripción de dos fechas, la primera de ellas, el día 21 de abril de 2021, fecha cierta en la que se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación en el Centro de Conciliación Alianza Efectiva de la Ciudad de Cali, y la segunda, el 27 de abril de 2021, fecha errada indicada por el despacho. Frente a tal aseveración y previo análisis del documento de Audiencia de Conciliación del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, encuentra este Juzgado que el error señalado por la recurrente es veraz, sin embargo, no es motivo suficiente para deprecar la totalidad del

proveído impugnado, por lo tanto, tal error aritmético será solamente objeto de corrección, quedando de la siguiente forma:

“(…) el día 21 de abril de 2021, en la que se evidencia el Reconocimiento Definitivo de Acreencias, Graduación y Derechos de Voto (…”. (Negrilla y subrayados propios).

Frente al fenómeno de la suspensión por prejudicialidad, esto es, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, este despacho analiza que para que tal fenómeno opere deben darse dos presupuestos, en primer lugar, que el proceso del cual se depende esté en etapa de formular sentencia, y que, además, se enmarque en las causales que dispone el artículo 161 del C.G.P. Por tanto, esta agencia judicial avizora que no le asiste razón al impugnante, toda vez que el proceso penal que cursa por el delito de prevaricato por acción, donde esta Juez figura como parte denunciada, se encuentra en una etapa distinta de aquella en la que se está por proferir sentencia, en ese sentido, no se cumple con el requisito que estipula la parte introductoria del artículo 161 del C.G.P.

Con base a lo antes dicho, y una vez deprecada la suspensión del proceso por prejudicialidad, se hace innecesario para este despacho el tener que aclarar la fecha y los efectos desde los cuales iba a tener vigencia la suspensión del proceso, ya que la misma fue denegada por no cumplir con los presupuestos procesales determinados en el artículo 161 del Cód. General del Proceso, por ello, y sin ser óbice las razones expuestas por el recurrente, este Juzgado no se pronunciará sobre hechos jurídicamente irrelevantes, como lo son la fecha y los efectos de la suspensión objeto de rechazo.

Por todo lo antes dicho, y una vez analizados los argumentos esbozados por el recurrente y también los planteados por el despacho, considera este estrado judicial que la decisión atacada no debe de ser revocada, más si corregida, y, por lo tanto, la misma se mantendrá incólume respecto al resuelve y sus efectos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto No. 306 de fecha 04 de junio de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el error gramatical presente en la parte introductoria del Auto No. 306 del 04 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual, quedará así:

“(…) adjuntando el acta de AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS, celebrada entre el deudor HERLMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, y los acreedores, ESPERANZA LINCE TASCÓN, COOPASOFIN, ANTONIO CASTAÑEDA NOREÑA y FRANCISCO EMILIO GOMEZ (…”.

TERCERO: CORREGIR el error aritmético presente en la parte introductoria del Auto No. 306 del 04 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual, quedará así:

“(…) el día 21 de abril de 2021, en la que se evidencia el Reconocimiento Definitivo de Acreencias, Graduación y Derechos de Voto (…”.

CUARTO: La firma de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GINEBRA,
VALLE**
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por **Estado No 130**, de hoy
06 de octubre de 2021 siendo las 08:00 A.M.

La Secretaria,



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ